
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Richard de los Santos.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Winie Dilenia Adames Acosta.
Recurrido:	Kileny Pérez.
Abogada:	Licda. Altagracia Serrata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0154680-1, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 27, sección Borbón, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00465, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Nelsa Almánzar, en sustitución de la Licda. Winie Dilenia Adames Acosta, ambas defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Richard de los Santos, parte recurrente en el presente proceso.

Oído a la Licda. Altagracia Serrata, abogada adscrita al Departamento de Atención a la Víctima, actuando en nombre y representación de Kileny Pérez, parte recurrida en el presente proceso.

Oído a la procuradora adjunta de la procuradora general de la República, Dra. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Richard de los Santos, a través de su abogada apoderada, Licda. Winie Dilenia Adames Acosta, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00113, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 7 de abril de 2020, fecha en la que no llegó a expedirse las correspondientes notificaciones debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, conforme consta en el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00119, de fecha

14 del mes agosto de 2020, mediante el que se fija la audiencia pública virtual para conocer los méritos del recurso que se trata para el día dos (2) del mes de septiembre del año 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 331-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de junio del año dos mil dieciséis (2016), la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo adscrita al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, Dra. Milagros Soriano Tejeda, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Richard de los Santos, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 331, 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97.

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 582-2018-SACC-00034, del 24 de enero de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SS-EN-00522, de fecha 3 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al Fondo, Declaran al ciudadano Richard De Los Santos dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 002-0154680-1, con domicilio procesal en la calle Primera, no. 27, sector Villegas, San Cristóbal, República Dominicana, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Culpable de los crímenes de violo sexualmente, de inferir múltiples heridas corto penetrantes a la ciudadana Kilenyi Pérez Santos alias Charry con el fin de asesinarla y ejercer contra ésta violencias graves en ocasión de su condición de mujer o de género, en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 331-1, 309- 2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Kilenyi Pérez Santos alias Charry, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de treinta (30) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. **TERCERO:** Declaran de oficio las costas penales del proceso a favor del imputado Richard De Los Santos y por ser asistido de un abogado de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. **CUARTO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes Kilenyi Pérez Santos alias Charry, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con las leyes vigentes en nuestro Ordenamiento Jurídico, en cuanto al fondo condena al imputado Richard De Los Santos, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$ 1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, por su hecho personal. **QUINTO:**

Compensan las costas civiles del proceso, a favor del imputado Richard De Los Santos, ya que la querellante y actor civil Kilenyi Pérez Santos alias Charry es asistida por un abogado del Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes. Séptimo: La Lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas. (Sic)

d) Que no conforme con esta decisión el imputado Richard de los Santos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia número 1419-2019-SS-00465, objeto del presente recurso de casación, el veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Richard de los Santos, a través de su representante legal Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, (defensor público), incoado en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal número: 54803-2017-SS-00522, de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictado por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Richard de los Santos del pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Richard de los Santos propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14. 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.).

3. El recurrente plantea dentro de su único medio, los siguientes aspectos:

Con relación a la respuesta del tercer medio presentado en el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Richard de los Santos, en el que denunciaba que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172, 338 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano, la Corte a qua incurre en la falta de motivación, al avocarse únicamente a establecer que el Tribunal de Primera Instancia realizó “una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo”; lo cual evidencia que dio como válida la decisión del tribunal de primera instancia aun cuando éste incurrió en el vicio denunciado en el recurso de apelación de sentencia, sin explicar de manera precisa y detallada el por qué estimó adecuada la decisión emitida por el tribunal de fondo y posteriormente recurrida ante dicho órgano jurisdiccional. Que la corte se convirtió en un ente validador de las decisiones de primera instancia sin fijar un criterio propio, lo cual se aleja del compromiso jerárquico de verificar la aplicación o no de derecho de los tribunales de primera instancia de su departamento. Que el tribunal de primera instancia se limita a hacer mención del artículo 339 del Código Procesal Penal y luego hace referencia a los 7 criterios a tomar en cuenta, por lo que ni siquiera especifica cuál del o los criterios que fueron tomados en consideración para validar una pena de treinta (30) años de privación de libertad. La Corte está obligada a estudiar y analizar los expedientes que lleguen a sus manos cuando de recurso de apelación se trate y no es solo corroborar lo que establece el tribunal de juicio, sino que, examine y analice el procedimiento para que, con base en la aplicación de los conocimientos

científicos, máxima de la experiencia y lógica, puedan dictar una sentencia debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho, por lo que, su papel no es validar las actuaciones del Tribunal de Primera Instancia, sino salvaguardar el derecho que le asiste a las partes de buscar justicia en una segunda instancia con jueces con mayor experiencia que supervisaran el trabajo realizado por el tribunal de fondo. Una sentencia carente de motivos deja de ser una sentencia y se convierte en un simple acto de autoridad. Que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra, para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los demás criterios consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales están: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros. De Manera principal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, y en virtud del artículo 339 tenga a bien modificar la pena impuesta por al de diez años de reclusión; de forma subsidiaria y en caso de no acoger las pretensiones principales esta Suprema Corte de Justicia proceda declarar con lugar, (Art. 427, numeral 2 del CPP) y en virtud del artículo 422, numeral 2.B, Ordenar la celebración total de un nuevo juicio.

4. Como se puede observar, el actual recurrente centra su discurso sobre la motivación ofrecida por la Corte *a qua* al responder el tercer motivo argüido en la instancia de segundo grado, en el que denunciaba que el tribunal de juicio inobservó las disposiciones de los artículos 172, 338 y 339 del Código Procesal Penal; considera la parte recurrente, que la sentencia emitida por la Corte *a qua* carece de motivación por validar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, no obstante este haber incurrido en el vicio denunciado, al haberse limitado a hacer mención del artículo 339 del Código Procesal Penal, y de los 7 criterios a tomar en cuenta, sin especificar cuales fueron tomados en consideración para validar una pena de treinta (30) años de privación de libertad; que la Corte *a qua* al validar los argumentos del tribunal de primera instancia incurre en una errónea aplicación de los artículos 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos, y no haber contemplado aspectos positivos como su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal y el efecto futuro de la condena.

5. Sobre esa cuestión la Corte *a qua* en respuesta a los medios expuestos en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

Del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los jueces del Tribunal a-quo cumplieron con la obligación Constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta al encartado hoy recurrente Richard de los Santos, se debió a las circunstancias del caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados y valorados en su justa dimensión por el tribunal a quo, más aun, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a quo observaron la conducta del mismo. Que contrario lo alegado por el recurrente en los medio de apelación supra indicado, el tribunal a quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado que contiene una pena cerrada de treinta años; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y el principio de proporcionalidad. Más aun, nuestra Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Penal, en su sentencia Núm. 255 de fecha 2 de septiembre del 2015, ha asentado el criterio que "...mereciendo destacar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser

violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su Junción jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenidos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal...”, criterio que este tribunal hace suyo, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal, en consecuencia se rechaza también este motivo.

6. Las consideraciones ofrecidas por la Corte *a qua* al corroborar los argumentos dados por el tribunal de primer grado, demuestran que examinó fielmente los motivos dados respecto a la suficiencia probatoria incorporada por el órgano acusador, la correcta determinación de los hechos, y además la logicidad que envuelve la individualización del imputado por parte de la víctima desde el momento de la interposición de la denuncia, justo después de la ocurrencia del hecho, hasta el momento del juicio, al haber señalado firme y consecuente que Richard de los Santos, un sábado, mientras se dirigía a su residencia, la raptó, la llevó a un lugar oscuro, la violó y le dio 30 puñaladas, además especificó que, a consecuencia del hecho tiene 3 operaciones [...]; que conocía al imputado y que le manifestó: *yo te conozco, tu eres el amigo de Benjamín* y que mientras más lo identificaba y boceaba más la apuñaleaba, a tal punto que tuvo que hacerse la muerta para sobrevivir; razones por las que esta sala considera que la corroboración dada por la Corte *a qua* al fardo probatorio presentado por el órgano acusador fue el resultado de un examen objetivo de la pieza recurrida.

7. Por otro lado, el recurrente hace referencia a que la Corte *a qua* no observó que no fueron debidamente ponderados los parámetros para la determinación de la pena establecidos en la norma procesal; sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, la Corte *a qua* sí respondió este planteamiento, manifestando que el tribunal de juicio se amparó en las exigencias de la norma para la determinación de la pena, señalando que prevaleció “la gravedad del daño causado, el grado de participación del imputado en los hechos y el principio de proporcionalidad”, e indicó que considera justa y razonable la sanción impuesta en base a los hechos retenidos; e hizo uso del criterio sostenido constantemente por esta Corte de Casación, en el sentido de que los criterios para la determinación de la pena establecidos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos en su contenido sino puramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; razón por la que no puede aducirse ausencia de motivación por parte de la Corte *a qua* con respecto al punto aquí tratado.

8. De todo lo dicho más arriba esta sala casacional considera que la Corte *a qua* al decidir como lo hizo actuó dentro de sus facultades legales, ya que explicó que los jueces de primer grado aplicaron correctamente las disposiciones legales que rigen para la determinación de la pena.

9. Como último aspecto argüido en este único medio, invoca el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en la errónea aplicación del artículo 25 de la norma procesal penal, e indica que solo valoraron los aspectos negativos del imputado y no contemplaron aspectos positivos como su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal y el efecto futuro de la condena; sin embargo, es menester establecer, que una cosa es alegar y otra es probar, en efecto, la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de juicio resaltaron la conducta del imputado frente a la ausencia de argumentos o elementos que hagan dudar de su autoría en los hechos, en la especie, no pudo apreciarse circunstancia que demuestren aspectos positivos de reinserción, que lo hagan merecedor de consideración a los fines de dulcificar la pena de treinta (30) años de prisión que le fue impuesta, pena esta que se encuentra acorde al tipo penal del hecho probado, el crimen de tentativa de asesinato, precedido de violación sexual y violencia de género contra Kilenyi Pérez Santos; por el contrario, lo que sí fue demostrado fuera de toda duda razonable, fue su responsabilidad penal en el hecho de haberse

aprovechado de la condición de vulnerabilidad de la víctima, abusar sexualmente de ella, infiriéndole luego, sin mediar palabras, múltiples estocadas con un arma blanca en diferentes partes del cuerpo, dejándola por muerta y luego la cubrió con unas hojas de mata de plátano; razones por las que, contrario al parecer del recurrente, la Corte *a qua* confirmó la pena aplicada mediante argumentos correctamente estructurados y fundamentados, lo que demuestra que dio cabal cumplimiento a la ley, garantizando en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal y los pactos internacionales; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

10. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación que de que se trata, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que al estar asistido el recurrente por un defensor penal público, procede eximirle del pago de las costas del procedimiento.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Richard de los Santos, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00465, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.